



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DE CONJUECES**

**Conjuez Ponente: Álvaro Janner Gélvez Cáceres**

San José de Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00376-00  
 Actor: Irma Josefina Mora Grandas  
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Asunto: Auto que aprueba conciliación

Procede esta Sala de Conjueces a resolver sobre la aprobación o no aprobación del nuevo acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 31 de marzo de 2017 ante esta Corporación.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y lo pretendido**

Previa interrupción de los términos para interponer la demanda, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de septiembre de 2013, requisito de procedibilidad de la demanda, cuya audiencia fue realizada el 07 de noviembre de 2013 ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 21 de noviembre de 2013, la Señor MARÍA JOSEFINA MORA GRANDAS por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda en este proceso contra la Procuraduría General de la Nación, para que declarara las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se inaplique el Decreto 4040 de 2004 que creo una bonificación por gestión judicial equivalente al 70 % de los magistrados de las Altas Cortes.*

*SEGUNDO: Que es nulo el Acto Administrativo – OFICIO No 4746 del 06 De Octubre de 2011 mediante el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación le negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de la diferencia salarial mensual que comprendió entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en los decretos 610 y 1239 de 1998, como consecuencia de los efectos de la sentencia del Honorable Consejo de estado de fecha septiembre 25 de 2001, mediante la cual declaro la nulidad del Decreto 2668 de 1998 y sentencia de fecha que declaro nulo el decreto 4040 de 2004.*

*TERCERO: Que es nula igualmente la RESOLUCIÓN NO. 044 de marzo 05 DE 2013 dictada por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, notificada el 27 de mayo del mismo año, mediante la cual confirmó el acto pronunciamiento hecho al resolver el recurso de apelación que a través de apoderado interpusiera en tiempo la Doctora Mora Grandas contra la decisión contenida en el oficio arriba citado.*

*CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y en orden al restablecimiento de los derechos de mi poderdante, el señor Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, proceda a reconocer y pagar a la Doctora IRMA JOSEFINA MORA GRANDA la diferencia salarial mensual que resulte entre lo que recibió como salario (70%) y lo que dejó de recibir (80%) en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, tal como está establecido en el Decreto 610 de 1998.*

*QUINTO: Que las sumas que resulten a cargo de la demandada, en caso de condena, se ordene ajustarlas al valor de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, con la previsión sobre intereses contenida en el inciso 5° del artículo 177 ibídem.*

*SEXTO: Que se condene en costas a la demandada.*

*SEPTIMO: Que la sentencia que ponga fin a esta controversia se de cumplimiento por la Administración dentro dl término establecido en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 177 ibídem”*

**2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora expuso los hechos que esta Sala de Conjuces sintetiza así:**

1. El Decreto 903 de 1992, elimino el derecho que tenían los Magistrados y Auxiliares de las Altas Cortes y de Tribunales a percibir una remuneración del 80% del total devengado por los magistrados de las altas Corporaciones.
2. Los Decretos 610 y 1239 de 1998, restablecieron gradualmente la remuneración mínima fijada en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 en un porcentaje de 80% en forma gradual, comenzando por el 60%, a partir de 1991 hasta alcanzar el 80% en el año 2001, lo cual se denominó bonificación por compensación mensual y con carácter permanente.
3. Mediante el Decreto 2668 de 1998, derogo los Decreto 610 y 1239 de 1998, pero fue declarado nulo, mediante Sentencia de fecha 25 de septiembre 2001 del Consejo de Estado.
4. La accionante ejerció al cargo de Procurador Judicial 16 II Agrario ante el Tribunal Superior de Cúcuta entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004.
5. Posteriormente, el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, creó una “Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros

funcionarios” con de carácter permanente en un 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

- 6. La accionante solicitó a la Procuraduría General de la Nación con oficio le reconociera y pagara la diferencia salarial mensual resultante entre lo que recibió como salario (70%) y lo que debió recibir (80%) en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, durante el mismo periodo, tal y como lo establece el Decreto 610 de 1998.
- 7. Mediante Oficio 4746 de fecha 6 de octubre de 2011, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, negó lo solicitado a la accionante, invocando el Decreto 4040 de 2004
- 8. El Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004 fue declarado nulo, mediante Sentencia 244 de 2011 del Consejo de Estado, ejecutoriada el 27 de enero de 2012.
- 9. La accionante apelo la decisión de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.
- 10. A través de la Resolución N° 044 de marzo 05 de 2013 el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, resolvió la mencionada apelación confirmando la anterior decisión del inferior jerárquico del mismo organismo de control.

**3. Trámite procesal de primera instancia.**

**3.1 Reparto, impedimentos y admisión de la demanda**

Una vez presentada la demanda de este expediente, el mismo día la Oficina de Apoyo Judicial le asignó el radicado 54-001-23-33-000-2013-00376-00, se repartió entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, correspondiéndole a la Dra. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ y se le envió a la Secretaría General de la misma corporación, y esta a su vez lo paso al despacho de la Magistrada designada,

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013, la Magistrada Ponente manifestó que los Magistrados de este Tribunal se encontraban impedidos, conforme a la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debido que poseen un interés en las resultas del proceso objeto de controversia, porque se hallan en similares condiciones salariales, por ende, se remitió al Consejo de Estado para que este decidiera el impedimento planteado.

Debido a lo anterior, la Secretaria General del Tribunal, mediante Oficio N° M000534 de fecha 28 de enero de 2014, remite el proceso de la referencia, el cual fue entregado en el Consejo de Estado, el 3 de febrero de 2014 y el 27 de febrero repartido en esa corporación, pasa al despacho el 05 de marzo de 2014 y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2014, declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y ordena devolver el expediente para que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se señale fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de Conjueces,

notificado por estado el día 04 de julio de 2014 y el 15 de agosto de 2014 con oficio N°4488 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de N. de S., el cual lo recibió el 16 de septiembre de 2014, pasa al despacho de la Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, ponente del presente proceso, en donde todos los Magistrados expiden un auto mediante el cual obedecen y cumplen lo resuelto por el Consejo de Estado y una vez ejecutoriado ese proveído se ordena pasarlo a la Presidencia de esta Corporación a efecto de fijar fecha y hora del sorteo de los conjuces respectivos, notificado por estado electrónico N° 167 el 03 de octubre de 2014, a las 11:46 A.M., mediante oficio N° M-10163, de la Secretaría General dirigido al Presidente del Tribunal Administrativo de N. de S. con fecha de entrega 14 de octubre 2014, para efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de los conjuces respectivos, el cual mediante auto del mismo 14 de octubre de 2014, notificado al día siguiente por estado y electrónicamente, fijo el día 22 de octubre de 2014, a las 9:00 AM, para llevar a cabo el sorteo de conjuces, que debía conocer del presente asunto, en cuya elección a suerte les correspondió a GÉLVEZ CÁCERES ALVARO JANNER (Ponente), FLOREZ PEÑA CARMEN GRACIELA y SANDOVAL CARVAJAL JOSÉ VICENTE, los cuales se posesionaron.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, se admitió la demanda ejercida bajo este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se tuvieron en cuenta como actos administrativos demandados:

- Oficio S.G. No. 4746 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se le niega a la doctora Irma Josefina Mora Grandas el reconocimiento y pago de la diferencia salarial mensual que resulte entre lo percibido como salario (70%) y lo que debió percibir (80%), en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes
  
- Resolución No. 044 del 5 de marzo de 2013, suscrita por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en la cual confirmó el Oficio SG No. 4746 del 06 de octubre de 2011

El día 18 de marzo de 2015, la Conjuez CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA, renunció por escrito a seguir conociendo de este proceso.

En Secretaría General del Tribunal Administrativo de N. de S. se le asignó por reparto al Señor Procurador No. 24 para Asuntos Administrativos la providencia de fecha 27 de febrero de 2015, haciendo entrega formal de los 40 folios de la demanda con sus anexos y de un folio del auto, no obstante, con escrito de fecha 2 de junio de 2015, el mencionado Procurador manifestó su impedimento, por tener interés en el trámite, conforme al numeral 1 de artículo 150 del C. P. C., ya que se encuentra en la misma situación fáctica planteada en la solicitud, por ende, con auto de fecha 22 de junio de 2015, notificado por estado el 26 de junio del mismo año, el Conjuez Ponente, aceptó el impedimento presentado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos conforme a lo expuesto y se designó al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos para que intervenga en este asunto, pero una vez se le comunicó a este Procurador 23 el día 8 de julio de 2015 con Oficio N°794, también manifestó que incurre el mismo impedimento, por tener interés en el trámite, conforme al numeral 1 del artículo

150 del C. P. C., ya que se encuentra en la misma situación fáctica planteada en la solicitud, por lo cual, en auto de la Sala de Conjuces de fecha 20 de agosto de 2015 y notificado el 28 de los mismos, se aceptó el impedimento planteado por el Procurado 23 y se solicitó al Procurador General de la Nación, designe el funcionario competente que los reemplace para conocer del presente asunto.

El 03 de diciembre de 2015, mediante oficio N° 3283 el Procurador Regional Norte de Santander, adjunto copia del oficio N° 5182 del 5 de noviembre de 2015 y sus anexos, por cual el Procurador Delegado (e) ante el Consejo de Estado le comunicó y anexo el Oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante el cual fue designado por el Procurador General de la Nación como Agente Especial del Ministerio Público dentro de este proceso.

### **3.2 Traslado y contestación de la demanda**

El día 16 de febrero de 2016 se corrió traslado (Lista de traslado electrónico N° 10) a la parte demandada por el término de 30 días, dentro de los cuales, el día 04 de abril de 2016 la Procuraduría General de la República actuando como parte demandada, a través de apoderado judicial contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por los siguientes argumentos que se resumen así:

La parte demanda consideró que no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como ordena la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, continuo diciendo que el Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos y es quien determina los montos del presupuesto asignado anualmente a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos, correspondiéndole a la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de nominador, la obligación de cancelar solo las asignaciones del presupuesto determinando por aquel, en cuanto al artículo 152-7 de la Ley 270, no es aplicable a la actora, por cuanto hace referencia a los funcionarios y empleados de la rama judicial y la actora no está demandando como servidora de la rama judicial, por ende, no se vislumbra una afectación jurídica. También manifiesta que solo hasta la vigencia del Decreto 4040 de 2004 se previó específicamente la aplicación tanto a los funcionarios de la rama judicial y a los de la Procuraduría en las condiciones allí establecidas. También arguye que para la época en que la actora prestó sus servicios fueron Decreto 2730 de 2001, Decreto 683 de 2002, Decreto 3548 de 2003, Decreto 4169 de 2004, expedidos en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, que preveían una asignación básica, gastos de representación y una prima especial, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a quienes se vincularon con posterioridad al Decreto 53 de 1993 y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decreto 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, el cual será de obligatorio cumplimiento y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Según el apoderado judicial de la parte demandada, durante el tiempo laborado por la demandante entre el 1º de enero de 2001 a 31 de agosto de 2004 no le cobijó la aplicación Decreto 4040 de 2004 sino las normas salariales específicas

que anualmente expidió el Gobierno Nacional en aplicación de la Ley 4ª de 1992, vigentes en cada época, las cuales eran de imperioso cumplimiento u obligación, en aplicación del principio de legalidad.

Dice que es preciso ser enfático en señalar que la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, sino que es el Gobierno Nacional como lo ordena la Constitución y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, que dice:

*“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Que dicha norma, además ha sido reproducida en los derechos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría, como se observa en el artículo 28 del Decreto 2730 de 2001, y artículo 27 de los Decretos 683 de 2002, 3548 de 2003 y 4169 de 2004, que al respecto dicen:

*“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Que no obstante habersele pagado lo que le correspondía a la actora, de acuerdo con los decretos de salarios que anualmente se expidieron durante el término de la relación laboral, la actora se acogió a lo previsto en el Decreto 4040 de 2004, en cuanto allí se contenía una situación más favorable en ese momento por el tiempo que duró su relación laboral como Procurador Judicial II y producto de la anterior se le liquidó y pago en el mes de marzo de 2006 la suma de \$135.013.138, con lo cual se le reconocía una diferencia para alcanzar el 70% previsto en dicho Decreto 4040 y voluntariamente suscribió contrato de transacción para prever futuros litigios, con lo cual es claro que era una simple expectativa, y que a partir de dicha transacción en el año 2007 cuando no se encontraba vigente el Decreto 4040 de 2004, y no reclamamos dentro de los 3 años siguientes, por lo cual se presenta una situación consolidada no controvertible vía judicial, que no puede ser desconocida por ninguna autoridad, porque supuestamente ha operado la prescripción trienal extintiva del derecho que reclama la parte actora, por ende termina solicitando únicamente la excepción de decretar probada la prescripción de derecho invocado, según lo argumentado.

### **3.3 Audiencia inicial**

El día 22 de abril de 2016 pasa al despacho del Conjuez Ponente y mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, notificado por estado el 15 de los mismos, se convoca a audiencia inicial, señalándose el día 25 de julio de 2016, a las 10:00 am, una vez llegada esa fecha y hora, se inició la audiencia inicial ante la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conformada por ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES y ORLANDO ARENAS ALARCÓN, con la parte demandante y la Procuraduría como parte demandada a través de sus apoderado judicial, comenzó el desarrollo de la audiencia inicial, saneando el proceso – Control de legalidad, previó a otorgar el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes, se examinaron cada una de las actuaciones surtidas a la fecha, con el propósito de efectuar control de legalidad del trámite procesal, para sanear los vicios que podían acarrear nulidades dentro del

proceso y evitar que se emitan providencias inhibitorias en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, se advierte a las partes, que de considerar la existencia de algún vicio procesal lo manifestaran, pues de lo contrario se entendería subsanada con la finalización de esa etapa, en virtud del principio de preclusión y convalidación de los actos procesales consagrados en el artículo 207 del CPACA., por ende, se le concedió la palabra a los sujetos procesales presentes, pues era la oportunidad para invocar cualquier irregularidad que encontraran en el trámite brindado a esta causa judicial, so pena de que no puedan invocarse en etapas posteriores.

**3.4 Resolución de las excepciones y posterior renuncia del apoderado de la parte demandada**

En la misma audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, el Juez de oficio o a petición de parte, debía resolver las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. En este caso a solicitud de parte, el día 04 de abril de 2016 en la contestación de la demanda de la Procuraduría General de la Nación, a través del Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, sometió a consideración la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la demandante pues la prestación del servicio se dio hasta el 31 de agosto de 2004.

Ese mismo día de la audiencia inicial, a través de línea telefónica el conjuuez JOSE VICENTE CARVAJAL, manifestó su ausencia por el hecho de haber tomado posesión del cargo de Asesor o Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, para decidir sobre esa excepción propuesta que podría conllevar a la terminación del proceso, debido a que el artículo 125 en concordancia con el artículo 243 del CPACA exige para decidir al respecto en caso de jueces colegiados decisión de Sala, el Conjuuez Ponente, ante la ausencia de otros conjuueces, suspender la audiencia, hasta tanto no se completara a tres conjuueces la respectiva Sala y ordeno remitir a la Presidencia de la Corporación del Tribunal Administrativo el expediente a efectos del trámite correspondiente a la designación y posesión de los conjuueces respectivos y se levantó la audiencia.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2016 notificado por estado el día siguiente, el presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fijo para el 01 de agosto de 2016, a las 10:00am para que se llevara a cabo el sorteo de conjuuez, y fueron elegidos como Conjuueces a ARENAS ALARCON ORLANDO y YAÑEZ GUTIERREZ JOSÉ VICENTE, los cuales se posesionaron el 10 y 25 de agosto de 2017 respectivamente.

Posteriormente con auto de fecha 14 de septiembre de 2016, notificado por estado el 16 de los mismos, se admitió la renuncia presentada el 8 de septiembre de 2016 por el apoderado de la parte demandada y se citó a las partes para continuar con la audiencia inicial, para el día 19 de octubre de 2016, a las 10:00 am.

**3.5 Continuación de la audiencia inicial – conciliación**

El día 19 de octubre de 2016, a la hora indicada en cumplimiento del auto del 14 de junio de 2016, una vez conformada la Sala de Conjuueces, con la asistencia de ALVARO JANNER GÉLVEZ y ORLANDO ARENAS ALARCOM, conforme a

los artículos 180 y 183 del CPACA, se continuo con la audiencia inicial, dando la palabra a los sujetos procesales, en representación de la parte demanda, compareció la abogada AMANDA JESUSA SERPA GARZA, quien se identificó y se le reconoció personería jurídica para actuar, no obstante, la Procuraduría como Ministerio Público no asistió.

Conforme al artículo 180 del CPACA, se resolvió la excepción planteada, argumentando, lo siguiente:

*“A pesar de que se observa que la demanda no menciona la fecha de presentación de la reclamación administrativa, especialmente en el hecho 1-12, pero a folio 3 se observa que la misma parte demandante allego la solicitud de reconocimiento y pago de saldos por concepto de bonificación por compensación, para reconocer y pagar a IRMA JOSEFINA MORA GRANDA la diferencia salarial mensual entre lo recibido como salario (70%) y lo que debió recibir (80%) en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2001 y 31 de agosto de 2004, suscrita por el apoderado de IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS en nombre y representación, dirigida a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con calcomanía sistematizada que certifica la entrada de esa petición o requerimiento entregado en la fecha 18-08-2011, la cual produjo como respuesta el Oficio S. G. No. 4746, de fecha 06 octubre de 2011, suscrito en Bogotá por la Secretaria General de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se anexo a la demanda, el cual reposa a folios 6, 7 y 8 de este expediente, oficio que es el objeto de la solicitud de nulidad en este proceso, y que el 19 de noviembre de 2013 se presentó la demanda, es importante tener en cuenta que para este caso el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, pero este caso, sólo a partir del 20 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, teniendo en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011el, es de obligatoria aplicación la Sentencia Unificada para exigir la mencionada obligación prestacional, debido a que es un caso análogo en relación a la incidencia de la vigencia del Decreto 4040 de 2004 que fue declarado nulo mediante Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, con fecha de ejecutoria el día 27 de enero de 2012, al del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, dentro del expediente con radicado N° 25000232500020100246-02, radicado interno N° 0845 – 2015, Accionantes: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que mediante reciente Sentencia de Unificación, de fecha 18 de mayo de 2016, dijo:*

**“I. A PRESCRIPCIÓN TRIENAL**

*Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 de Decreto 1848 de 1969 que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*

*Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

*Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que este se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.*

*El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.*

*En aras de precisar y reiterar lo antes mencionado, nos remitimos a la providencia de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por esta misma sección del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo (Expediente No. 2008-00224) C.P. Dr. Gabriel Vega Pinzón, en la que se censura a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que reconozca y pague al Magistrado Luis Avelino Cortes Forero, las diferencias de lo cancelado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios y el 80% de lo que hubieren recibido por tales conceptos los Magistrados de Altas Cortes y en la que desestima la prescripción trienal ante la falta de exigibilidad del derecho frente a la concurrencia de dos prescripciones legales de alguna forma diferentes entre sí, esto es el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004.*

*“se debe resaltar que dicho termino de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el ‘presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón de la vigencia del Decreto 4040 de 2004’ (...)*

*Ahora bien; Sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjuces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 20 de enero de 2012.”*

*Por lo anterior, repito, al ser este proceso análogo o similar al de la Sentencia Unificada mencionada en relación a que en ambos casos incide la vigencia del Decreto 4040 de 2004 que fue declarado nulo mediante Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, con fecha de ejecutoria el día 27 de enero de 2012, no se*

concede la excepción de prescripción trienal en este asunto, teniendo en cuenta la obligatoriedad legal de acatar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, como lo exige el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”*

### **3.6 Fijación del litigio:**

En la misma continuación de la audiencia se concretaron las pretensiones de la demanda, los fundamentos facticos y de derecho de la misma, y la posición de la contraparte con sus debidas pretensiones, cuyo problema jurídico o litigio en este caso, se circunscribió a si se debía declarar o no la nulidad del OFICIO No. 4746 del 06 de octubre de 2011, mediante el cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y la nulidad o no de la Resolución N° 044 de marzo 05 de 2013, expedida por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, notificada el 27 de mayo del mismo año, mediante la cual confirmó el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4746 del 06 de octubre de 2011 de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, pronunciamiento hecho al resolver el recurso de apelación contra la decisión del mencionado oficio.

Aunque cuando se hubiera declarado la nulidad de actos administrativos, estos hubiesen quedado sin efectos ex nunc y ex tunc, lo cual hubiera hecho considerar que los actos administrativos jamás existieron, en caso de que el análisis se hubiera considerado favorable para los intereses de la parte demandante, debía determinarse si le asistía derecho al pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados, concretados en la diferencia existente entre lo pagado en virtud del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 4040 de 2004 con la denominada “Bonificación de Gestión Judicial”, y lo que debió habersele pagado como remuneración mensual, incluyendo en ella la bonificación por compensación, concretamente en porcentaje del 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y una vez de acuerdo las partes con esa fijación del litigio.

### **3.7 Conciliación:**

Dentro de la misma continuación de la audiencia inicial, estando facultada la Sala de Conjuces por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para aprobar o no el acuerdo conciliatorio que nos atañe con esta decisión, cuya competencia es de la Sala porque dicho acuerdo también podría conllevar a la terminación del proceso, conforme al artículo 125 en concordancia con el artículo 243 del CPACA, que exige para decidir al respecto en caso de jueces colegiados decisión de Sala, el Conjuez Ponente, en razón a los impedimentos de todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de N. de S., la naturaleza del carácter laboral de este proceso y la estimación razonada de la cuantía que era de \$74.093.436, lo cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2014 cuando se presentó la demanda, debido a que los artículos 115, 116 y numerales 5 y 6 del artículo 131 y especialmente el artículo 180 en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el auto de fecha 19 de diciembre de 2013, en donde se manifestó que los Magistrados de este Tribunal se encontraban impedidos, conforme a la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debido a que poseen un interés en las resultas del proceso objeto de controversia porque se hallan en similares condiciones salariales, y el auto de fecha 13 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, Sección Segunda, que declara fundado el impedimento manifestado, superándoseles del conocimiento del presente asunto y ordena devolver el expediente al Tribunal para que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se señale fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, notificado por estado el día 04 de julio de 2014 y el 15 de agosto de 2014 con oficio N°4488 se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de N. de S., el cual lo recibió el 16 de septiembre de 2014, pasa al despacho de la Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, ponente del presente proceso, en donde todos los Magistrados expiden un auto, mediante el cual obedecen y cumplen lo resuelto por el Consejo de Estado y una vez ejecutoriado ese proveído, se ordena pasarlo a la Presidencia de esta Corporación a efecto de fijar fecha y hora del sorteo de los conjuces respectivos, notificado por estado electrónico 167 el 03 de octubre de 2014, a las 11:46 A. M., mediante oficio N° M-10163, de la Secretaría General dirigido al Presidente del Tribunal Administrativo de N. de S. con fecha de entrega 14 de octubre 2014, para efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de los conjuces respectivos, el cual mediante auto del mismo 14 de octubre de 2014, notificado al día siguiente por estado y electrónicamente, fijo el día 22 de octubre de 2014, a las 9:00 am, para llevar a cabo el sorteo de conjuces, que debía conocer del presente asunto, en cuya elección a suerte les correspondió a GÉLVEZ CÁCERES ALVARO JANNER (Ponente), FLOREZ PEÑA CARMEN GRACIELA y SANDOVAL CARVAJAL JOSÉ VICENTE, los cuales se posesionaron, pero luego renunciaron, por ende, en la audiencia inicial se ordenó remitir a la Presidencia de la Corporación del Tribunal Administrativo y mediante auto de fecha 26 de julio de 2016 notificado por estado el día siguiente, el presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fijo para el 01 de agosto de 2016, a las 10:00am para que se llevara a cabo el sorteo de conjuces, y fueron elegidos como Conjuces a ARENAS ALARCON ORLANDO y YAÑEZ GUTIERREZ JOSÉ VICENTE, los cuales se posesionaron el 10 y 25 de agosto de 2017 respectivamente, de conformidad con el artículo 115 de la ley 1437 de 2011, se procedió a invitar a las partes a que conciliaran sus diferencias, ante lo cual, la parte demandada presentó una propuesta de conciliación, apoyada en un acta de un Comité de Conciliación ad -hoc de la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, dada el 21 de julio de 2016, en donde se expresa:

---

<sup>1</sup> Ver folio 199 Cuaderno principal.

**“Para el efecto, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$355.005.493).”**

Esa propuesta de conciliación, fue aceptada por la parte demandante y aprobada en esa misma audiencia por la Sala de Conjuces, conformada por ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES y ORLANDO ARENAS ALARCÓN.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandada, el día 5 de diciembre de 2016, presentó en la Secretaría del Tribunal un escrito poniendo en conocimiento el error que contenía la propuesta conciliatoria en cuanto a los valores conciliados, a fin de que la Sala de Conjuces proferiera las decisiones correspondientes, tendientes a subsanar tal situación teniendo en cuenta que uno de los parámetros del control judicial de las conciliaciones es la no afectación del patrimonio público y que de no corregirse la misma, se estaría afectando el patrimonio público, toda vez, que al revisarse la liquidación emanada la Coordinadora del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, se encontró que la suma total a reconocerle a la señora Irma Josefina Mora Grandas por concepto del 10% de la diferencia salarial de la bonificación por compensación en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004 era tan solo de **\$122.754.372**.

Esta Sala basada en el principio de la buena fe y el comportamiento leal y fiel de las autoridades y particulares, consagrado en el artículo 83 constitucional y en los principios orientadores consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, profirió el auto 6 de marzo de 2017 notificado por estado el día siguiente, cito a las partes de manera oficiosa para el día 31 de marzo del mismo año; iniciada la audiencia se le corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronunciaran sobre el escrito de fecha 5 de diciembre de 2016 visto a folio 2010 a 2014 del expediente.

El apoderado de la parte demandante, dejó en claro que no hubo irregularidad por parte de la Sala de Conjuces de Norte de Santander, ni se puede dar a entender o permitir que se ponga en tela de juicio su nombre y su trabajo como profesional del derecho, por cuanto no hubo mala fe de la parte que representa, ya que no era matemático, para entender que existía un error en la liquidación de la obligación reclamada, expresando que el error fue de parte de la Procuraduría, ratificando que tenía precisas facultades para solucionar el error presentado y que por ende, aceptaba la suma última ofrecida por la Procuraduría General de la Nación de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$122.754.372), solicita además, en forma respetuosa a la Sala que tome las medidas pertinentes en relación con el auto de fecha 19 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que acepta el lamentable error mecanográfico que se presentó en los valores contenidos en la propuesta inicial hecha por la procuraduría General de la Nación, en la diligencia de conciliación celebrada en la misma fecha y la cual fue aprobada por la Sala de Conjuces mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016.

Ante la nueva situación planteada y la aceptación por las partes del error puesto en conocimiento por la Procuraduría General de la Nación, ésta Sala de Conjuces revocará el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por cuanto el error a que fue inducida la Sala por la entidad demandada afecta notoriamente el patrimonio público del Estado y dicha providencia no puede permanecer incólume dada la afectación patrimonial a la que se vería avocada la entidad demandada de dejar en firme el mencionado auto.

### 3.8 Aprobación de la conciliación

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

De acuerdo con estos presupuestos la Sala de Conjuces, examinara la concurrencia de los mismos en el caso en concreto, así:

#### 3.8.1 Representación de las partes

La parte demandante se encuentra debidamente representada, porque en el folio 1 se encuentra el poder especial otorgado por IRMA JOSEFINA MORA GRANDA con cédula de ciudadanía N° 41.561.970, otorgado al abogado ARMANDO ROJAS HAUPT, con tarjeta profesional N° 10.138 del Consejo Superior de la Judicatura, con la facultad para conciliar expresamente estipulada, a quien se le reconoció personería jurídica, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, notificado por estado el 02 de marzo de 2015, como se observa en el adverso del folio 84 del expediente.

La parte demandada también se encuentra debidamente representada, porque a folios 193 – 202 reposan los actos administrativos de la delegación de la representación judicial de la Procuraduría General de la Nación a la Oficina Jurídica de ese mismo órgano de control, la comisión o nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica a la abogada MARTHA LUCÍA RÁMIREZ SANDOVAL, el Acta de Comité de Conciliación Ad Hoc de la entidad para conciliar y el poder que ella otorgó a la abogada JESUSA SERPA GARZA, con tarjeta profesional N° 58.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con la facultad para conciliar expresamente estipulada, a quien se le reconoció personería jurídica, el día 19 de octubre de 2016, fecha en que continuó la audiencia inicial, como se observa en el acta respectiva, adverso del folio 188 del expediente, conforme al artículo 160 de la Ley 1437, que dice:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

#### 3.8.2 Legitimación en la causa de las partes

La accionante está legitimada por activa, debido a que ejerció al cargo de Procurador Judicial 16 II Agrario ante el Tribunal Superior de Cúcuta entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, motivo por el cual, solicitó a la Procuraduría General de la Nación se le reconociera y pagara la diferencia salarial mensual resultante entre lo que recibió como salario (70%) y lo que debió recibir (80%) en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, durante el mismo periodo, tal y como lo establece el Decreto 610 de 1998, como se ve en los folios 3 al 5.

La accionada está legitimada por pasiva, por haber dado respuesta mediante Oficio 4746 de fecha 6 de octubre de 2011, a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, negando lo solicitado a la accionante, invocando el Decreto 4040 de 2004, como se observa en los folios 6 al 8, ante lo cual la accionante apelo, según folios 9 al 11, y la entidad mediante la Resolución N° 044 de marzo 05 de 2013, expedida por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en donde resolvió la mencionada apelación confirmando la anterior decisión del inferior jerárquico del mismo organismo de control, como se observa en los folios 12 y siguientes.

### **3.8.3 Conciliación sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Es un conflicto con un órgano de control del Estado que se puede conciliar, debido a que este proceso es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se interpuso porque una persona se cree lesionada en un derecho subjetivo amparada en una norma jurídica, pide no solo que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, sino que también solicita que se le repare el daño causado en relación con ese acto administrativo declarado nulo, en este caso, unas de sus pretensión, cuya estimación razona da de la cuantía es \$74.093.436 más los interés, son:

*“CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y en orden al restablecimiento de los derechos de mi poderdante, el señor Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, proceda a reconocer y pagar a la Doctora IRMA JOSEFINA MORA GRANDA la diferencia salarial mensual que resulte entre lo que recibió como salario (70%) y lo que dejó de recibir (80%) en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, tal como está establecido en el Decreto 610 de 1998.*

*QUINTO: Que las sumas que resulten a cargo de la demandada, en caso de condena, se ordene ajustarlas al valor de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, con la previsión sobre intereses contenida en el inciso 5° del artículo 177 ibídem.*

### **3.8.4 Lo reconocido patrimonialmente está respaldado**

Los documentos aportados por la parte accionante y accionada que obran en este expediente, en donde se encuentra la solicitud de la accionante a la Procuraduría General de la Nación para que se le reconociera y pagara la diferencia salarial mensual resultante entre lo que recibió como salario (70%) y lo que debió recibir (80%) en el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, teniendo como referencia los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, durante el mismo periodo, tal y como lo establece el Decreto 610 de 1998 (folios 3 al 5, 134 al 135 y/o 143 al 144), Oficio 4746 de fecha 6 de octubre de 2011, a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, negando lo solicitado a la accionante, invocando el Decreto 4040 de 2004 (folios 6 al 89, 137 al 138 y/o 141 al 142, apelación de la solicitante (folios 9 al 11 y/o 139 al 140), y la Resolución N° 044 de marzo 05 de 2013, expedida por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (folios 12 y siguientes, 147 al 151), una constancia de los salarios devengados, expedido por la Procuraduría General de la Nación (folios 22 y 23), certificación de ingreso a la entidad el 8 de enero 1985, desempeño del cargo de Procuradora 16 Judicial II Agraria de Cúcuta hasta el 31 de agosto de 2004 (folio 24) entre otros documentos, incluyendo los requisitos de procedibilidad como la acreditación de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 judicial II para asuntos administrativos.

### **3.8.5 No lesividad para las partes**

No resulta abiertamente lesivo para la parte accionante el acuerdo conciliatorio, porque se indemniza integralmente el capital adeudado a la actora, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, porque se presentaron las pruebas necesarias para acreditar los hechos y le asiste razón jurídica a la parte accionante, debido a que efectivamente el Decreto 903 de 1992, eliminó el derecho que tenían los Magistrados y Auxiliares de las Altas Cortes y de Tribunales a percibir una remuneración del 80% del total devengado por los magistrados de las altas Corporaciones, pero los Decretos 610 y 1239 de 1998, restablecieron gradualmente la remuneración mínima fijada en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 en un porcentaje de 80% en forma gradual, comenzando por el 60%, a partir de 1991 hasta alcanzar el 80% en el año 2001, lo cual se denominó bonificación por compensación mensual y con carácter permanente y si bien es cierto el Decreto 2668 de 1998, derogó los Decretos 610 y 1239 de 1998, fue declarado nulo, mediante Sentencia de fecha 25 de septiembre 2001 del Consejo de Estado, por ende, al haber ejercido la accionante el cargo de Procurador Judicial 16 II Agrario ante el Tribunal Superior de Cúcuta entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de agosto de 2004, en este caso los efectos de la nulidad declarada judicialmente con fuerza de cosa juzgada, conforme al artículo 1746 del Código Civil, confiere a la parte accionante el derecho a restituir el derecho consagrado en los Decretos 610 y 1239 de 1998, como estaba antes de que hubiera existido el Decreto 2668 de 1998, porque se considera que jamás existió al haber sido declarado nulo ese último acto administrativo, por ende recobran vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Sentencia de fecha 5 de 2003, que dijo:

**“SENTENCIAS DE NULIDAD - Sus efectos son “ex tunc” o retroactivos / NULIDAD DE ACTO GENERAL - Afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas / SITUACION NO CONSOLIDADA - Son aquellas que al momento de producirse el fallo, se debatían o eran susceptibles de debatirse**

*Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto. Igualmente se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Ahora, el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial 45751 de diciembre 3 de 2004, el cual creó una “Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados y otros funcionarios” con de carácter permanente en un 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, deroga lo que le sea contrario, pero rige a partir de su publicación, ya que en su artículo 6º, dice:

*“El prestante Decreto **rige a partir de la fecha de su publicación**, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3570 de 2003.”*

Por ende, el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, por ser un acto administrativo posterior a la consolidación del derecho derivado de los Decretos 610 y 1239 de 1998, no afecta los derechos consolidados de los Decretos 610 y 1239 de 1998.

### **3.8.6 No ha operado la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estipula que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, no hubo caducidad de la acción, debido a que en este caso la RESOLUCIÓN N° 044 de marzo 05 de 2013 dictada por el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, fue notificada el 27 de mayo del mismo año, el 10 de septiembre de 2013, mediante apoderado IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS presento solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiendo la caducidad de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 07 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada ante la Procuraduría 24 judicial II para asuntos administrativos y la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2013.

Por lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el auto de aprobatorio de la conciliación judicial de fecha 19 de octubre de 2016 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la conciliación realizada en la continuación de audiencia inicial, celebrada el día 31 de marzo de 2017 por los valores adeudados y actualizados en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$122.754.372), la cual deberá pagar la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de IRMA JOSEFINA MORA GRANDA con cédula de ciudadanía N° 41.561.970.

TERCERO: Una vez en firme este auto, expedir por Secretaría las copias que presten mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, para lo cual se tendrán en cuenta las operaciones de consignación Nos. 80699 y 80877, por valor de \$13.000 cada una en el Banco Agrario de Colombia, allegadas por la parte actora el día 19 de octubre de 2016.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

En constancia firman,

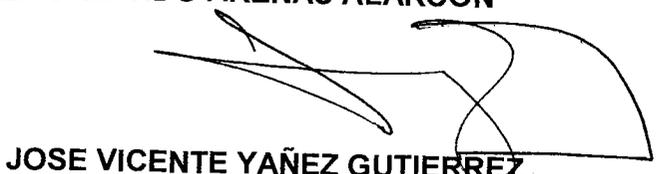
Conjuez Ponente,

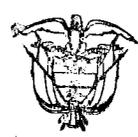
  
**ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**

Conjuez,

  
**ORLANDO ARENAS ALARCON**

Conjuez,

  
**JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

**Secretaría General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00065-00  
**Demandante:** E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –  
Superintendencia Nacional de Salud

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, esta Corporación rechazó la demanda interpuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado judicial, por configurarse la caducidad dentro del presente medio de control (fls. 409-410), el cual fue notificado por estado el día 04 de mayo de 2017 (fl. 416)

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 09 de mayo de 2017 (fls. 417 y s.s.), recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de 2017.

3°.- Por Secretaría, el día 18 de mayo de 2017 se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. (fl. 450).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término y se encuentra debidamente sustentado, considera el Despacho que por ser procedente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de abril de 2017 (fls. 409-410), proferido por esta Corporación.

2.-Por Secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

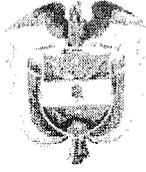


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

*[Handwritten Signature]*  
**Secretaría General**



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-40-010-2016-00513-01  
**DEMANDANTE:** EDY ISABEL ACOSTA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual resolvió decretar el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la apoderada judicial de la señora Edy Isabel Acosta Quintero y otros, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora Edy Isabel Acosta Quintero y otros por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitando la nulidad del acto administrativo No. S-2015-402162-5100 del 07 de Octubre de 2015, por medio del cual se resuelve que no existe vínculo laboral entre las demandantes y el ICBF y como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato realidad entre las demandantes y el ICBF.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 21 de Julio de 2016<sup>1</sup>, a través del cual el Juez de conocimiento ordenó a la parte actora pagar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso conforme con lo descrito en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA; a continuación, el auto

---

<sup>1</sup> Folio 211 del expediente.

fue comunicado a las partes el 22 de julio del 2016 (fl. 211) y notificado vía correo electrónico el día 26 de julio de 2016 (fl. 212).

1.3. El día 27 de julio de 2016, la parte demandante, presentó recurso de reposición<sup>2</sup> en contra el auto que fijó los gastos procesales, pues indicó que el A-quo no tuvo en cuenta lo establecido en el acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas. Posteriormente, la parte actora desiste del recurso de reposición (Fl. 219).

1.4. El día 21 de septiembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar allega al Juzgado de Conocimiento contestación de la demanda. (Fls. 221 al 231).

1.5. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, profiere auto de fecha 01 de diciembre de 2016, requiriendo a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo procediera a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios, so pena de dar por terminado el presente proceso.

1.6. Con providencia de fecha 19 de enero de 2017, el A-quo decreta el desistimiento tácito del medio de control, por no haberse acreditado el pago de los gastos procesales. (Fl. 239 del expediente).

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

2.1. Fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto que da por terminado el proceso de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, en el que se resuelve decretar el desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Edy Isabel Acosta y otros contra la Nación-ICBF.

2.2. En efecto, el *a quo* dio por terminado el proceso archivando el expediente, argumentando que:

---

<sup>2</sup> Folios 216 del expediente.

*“(...) Trascurridos los 15 días otorgados en providencia del 01 de diciembre de 2016, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 21 de julio de 2016 numeral 4°, el Despacho considera que se materializó la figura de desistimiento tácito, siendo esta definida por la Corte Constitucional como una forma anormal de terminar el proceso debido al incumplimiento de una carga procesal a cargo de parte que promovió el trámite, y según como lo estipula el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, así entonces, como quiera que transcurrieron más de los 15 días previstos en la norma, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios, se decretará el desistimiento tácito y se archivará el expediente (...)”.*

2.3. El día 25 de enero de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación<sup>3</sup> en contra del auto calendado 19 de enero de 2017, donde se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, argumentado que el día 24 de enero de 2017 se realizó el pago de los gastos procesales decretados por el A-quo. Anexa Soporte del depósito judicial por el valor de los gastos del proceso visto a folio 242 del expediente.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la providencia, argumentando que por error involuntario se omitió el pago de los gastos procesales decretados por el A-quo, debido al gran cumulo de procesos adelantados a su nombre ante el Juzgado de instancia, no obstante indica que el pago ya fue realizado allegando el respectivo soporte del depósito judicial por el valor de los gastos del proceso.

Para resolver se,

### IV. CONSIDERA

4.1. Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Tribunal el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Folio 241 del expediente.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó el desistimiento tácito en el proceso y el archivo del expediente.

4.3. Frente a la figura del desistimiento tácito, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado, que si el demandante realiza el pago de los gastos procesales fijados por el A-quo aun después de vencido el término, estos se tendrán como válidos, en consecuencia se precisa:

*"En todo caso, debe precisarse que el término previsto en el numeral cuarto del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 es perentorio, no preclusivo. De modo que **así esté vencido el plazo para acreditar el pago de los gastos procesales, el demandante puede pagarlos y ese pago se entiende válido y eficaz.***

**El vencimiento del plazo perentorio puede implicar la mora en el trámite del proceso por la inactividad del demandante, pero no trae como consecuencia la pérdida del derecho de impulsar el proceso con el pago de los gastos procesales.**

*Adicionalmente, para que opere el desistimiento tácito de la demanda se requiere de una declaración judicial, pues se trata de una forma de terminación anormal del proceso, si se tiene en cuenta que implica la renuncia del derecho". (Subraya y resalta la Sala)*

4.4. Esa misma Corporación<sup>5</sup> ha indicado:

*"Se advierte que la parte demandante, mediante memorial de 25 de mayo de 2012 (y con el escrito de sustentación del recurso de apelación), allegó el recibo de la consignación realizada ese mismo día en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo del Valle, por el valor de \$80.000 (folios 71 y 72, del cuaderno principal). En consecuencia y como quiera que la parte demandante consignó la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso antes de que se notificara el auto que decretó el desistimiento de la demanda (lo cual ocurrió el 31 de mayo de 2012), dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará la continuación del proceso en la etapa que corresponda"*

4.5. Ahora bien, aunado a la anterior providencia citada, debe precisarse que en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Estado debe facilitar las condiciones para que cualquier persona pueda ser parte en un proceso, por esto la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Expediente N°: 2500023270002012 00222 01 (19671), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01942-01(45363), C.P. Jorge Enrique Vásquez Uribe.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283-13, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, **la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones**”. (Subraya y resalta la Sala).

4.6. De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, es claro que en procura de asegurar el acceso a la administración justicia, resulta procedente revocar el auto que decreta el desistimiento tácito, cuando se acredite el pago de los gastos procesales hasta antes de que cobre ejecutoria dicha decisión.

4.7. Así las cosas, revisada la demanda de la referencia, se observa que el hecho generador de la declaratoria de desistimiento tácito desapareció con la acreditación del pago de las expensas procesales (fl. 242), es decir con el pago de la suma de \$60.000 que el A-quo fijó en el numeral 4° en el auto de admisión de la demanda visto a folio 211, así pues demostrado el interés de continuar con el trámite del proceso por la parte demandante es claro que el mismo debe seguir con su normal curso.

4.8. En esta medida, la Sala revocará la providencia dictada por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de enero de 2017, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

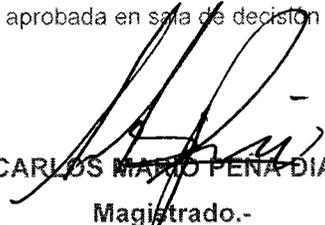
**RESUELVE**

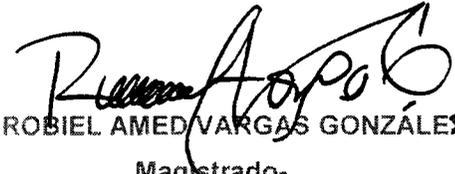
**PRIMERO: REVOCASE** la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y en su lugar, **ORDENASE** que continúe con el trámite del proceso, conforme con los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 25 de mayo de 2017)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

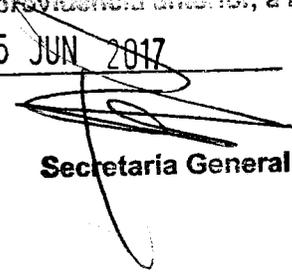
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEJASO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

  
Secretaría General



215

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002-2014-01116-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA INÉS ARÉVALO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:***

***1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”*** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 1 de junio de 2017).

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

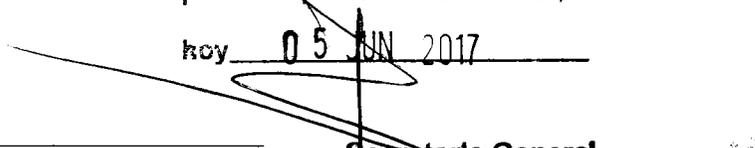
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

  
Secretaría General

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002-2014-01469-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHEMÍ ESPERANZA BALSECA ORDUZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

**1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

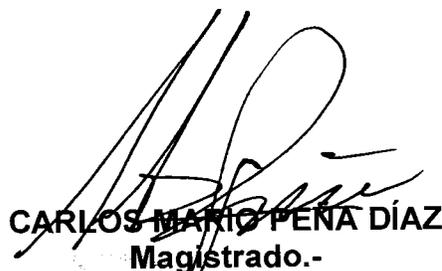
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 1 de junio de 2017).

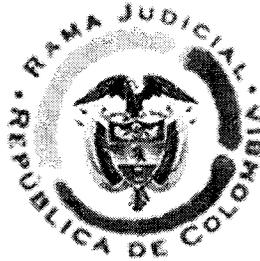
  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por medio de la presente se notifica a las  
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.  
del día 05 JUN 2017  
Koy

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



200

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002-2014-01343-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH ÁLVAREZ GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

**1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

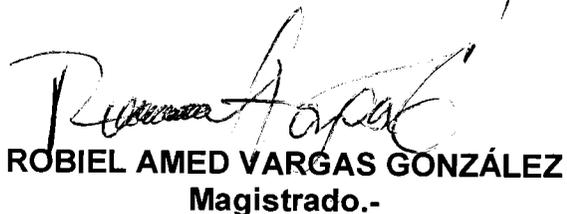
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 1 de junio de 2017).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

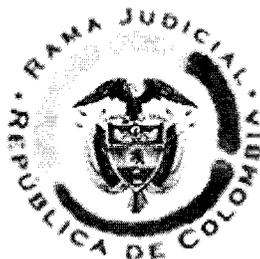


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en el orden de la lista, si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



302

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002-2013-00026-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MELBA GONZALEZ DE RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación<sup>1</sup>, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que considera se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió los autos de inadmisión de la demanda<sup>2</sup>, admisorio de la demanda<sup>3</sup>, auto que fija audiencia inicial<sup>4</sup>, presidió la audiencia inicial<sup>5</sup> y demás actuaciones.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”*

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”(Negrillas y cursiva fuera del texto)*

<sup>1</sup> Folio 301 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 107 del expediente

<sup>5</sup> Folios 115 a 117 del expediente.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto, se considera que las actuaciones adelantadas por éste cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no logran viciar su imparcialidad y objetividad de servidor público que pueda traducirse en alguna tergiversación de las actuaciones a realizar dentro del proceso ha futuro.

Lo anterior, motivado en el hecho que las determinaciones proferidas bajo su tutela no tienen la entidad para afectar las resueltas, desarrollo o trámite del proceso, pues en ninguno de ellos realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto sustancial o de fondo del litigio, ni comprometió en manera alguna su imparcialidad, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Así las cosas, se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento toda vez que no se configura la casual correspondiente,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

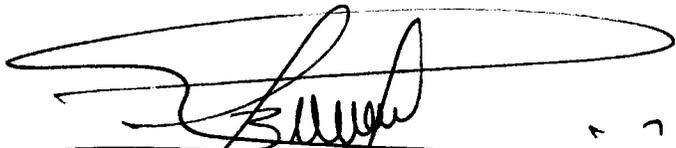
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

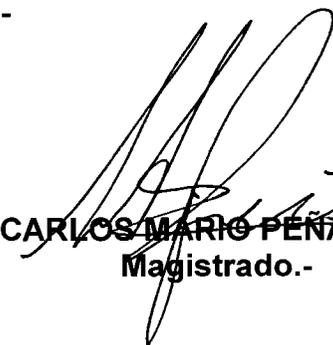
**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

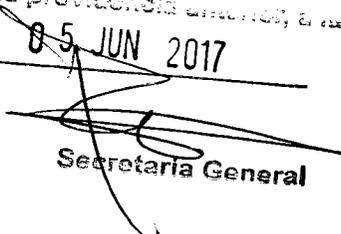
### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 01 de junio de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en EPTD, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hsy 05 JUN 2017  
  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

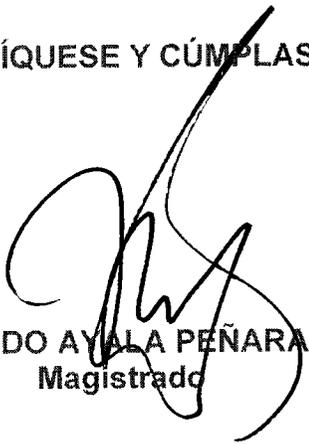
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54-001-23-33-000-2013-00093-00  
Demandante: Cristian Murillo Ortiz  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada el cinco (5) de mayo del presente año, se procede a darle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

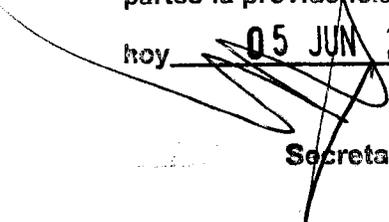
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EVENTO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

  
Secretaría General



8

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00392-00  
ACCIONANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: BENEDICTO RINCÓN ACOSTA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La solicitud

En la corrección de la demanda obrante a folios 204 a 208 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 11573 del 23 de noviembre de 1994, 17609 del 08 de julio del 2002 y la 49073 del 22 de septiembre del 2008, todas proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cuales se reconoce, reliquida y ordena el pago de una pensión de gracia sustituida en favor del señor BENEDICTO RINCON ACOSTA, en calidad de cónyuge y con ocasión del fallecimiento de la señora ROSALBA CARDENAS DE RINCON, por cuanto se tuvieron en cuenta para su reconocimiento tiempos con vinculación de carácter nacional, atentando contra la normatividad vigente con respecto del régimen especial de la pensión gracia, ya que la causante ingresó al servicio público como docente de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, con vinculación del orden nacional en el período comprendido entre el 1 de febrero de 1979 al 9 de febrero de 1981 y del 29 de agosto de 1983 hasta el 28 de enero de 2001, con lo que se establece que no se cumple con el requisito exigido en la Ley 114 artículo 4 de los 20 años de servicios en una entidad territorial municipal o departamental, por consiguiente dichos tiempos no pueden computarse para el reconocimiento de la pensión gracia.

### 2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En escrito aparte presentado el día 20 de febrero del presente año, el curador ad-litem de la parte demandada, manifiesta no oponerse a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, considerando que se atiende a lo presentado como pruebas y las que de oficio sean decretadas.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares en el CPACA

El medio de control indicado en este caso es el denominado nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se resalta).*

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago en favor de la parte demandante de la “*suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento de la pensión (..)*”; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: 1.- la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, del estudio de las pruebas allegadas, y 2.- probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que se pretende restablecer.<sup>1</sup>

En relación con el primer requisito, dispone el legislador que la violación debe surgir ya sea del “*análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*” o “*del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*”

### **3.2. Marco normativo y jurisprudencial que regula la Pensión Gracia**

El 4 de diciembre de 1913, el Congreso de Colombia expidió la Ley 114 que creó

<sup>1</sup> cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) radicación número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490).

una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuelas oficiales que hubiesen prestado sus servicios en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, equivalente a la mitad del salario devengado en los dos últimos años de labor, o al promedio del sueldo recibido, si este fuese variable, siempre y cuando cumplieran con los siguientes requisitos, establecidos en su artículo 4, esto es, que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración, que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento, que observa buena conducta y que ha cumplido 50 años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Esta prestación fue extendida en el año 1928 a través de Ley 116, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Cinco años después, mediante la Ley 37 de 1933, cobijó a los maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, se expidió la Ley 43 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones", la cual terminó con el régimen anterior de responsabilidades compartidas en materia educativa entre la Nación y los departamentos y municipios al establecer que *"La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley"*.

Así, con ocasión del proceso de nacionalización en comento y la posterior centralización en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado, se expidió la Ley 91 de 1989 a través de la que el Legislador no solo creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización, sino que además buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaban todos aquellos docentes que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previó inicialmente dicha prestación gratuita), quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalización a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminó el mencionado proceso, y se consagró un régimen de transición para éstos que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho protegiendo dicha expectativa frente al coyuntural cambio que implicaba la extinción del derecho a la pensión gracia, y se precisó además, que para los demás docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sólo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación.

En resumen, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado 20 años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de 26 de

agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales.

No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

Así las cosas, se tiene que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan en colegios del orden Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

### 3.3. Caso Concreto

Para verificar en el asunto *sub exámine* si los actos administrativos demandados son ostensiblemente violatorios de normas superiores en que los mismos debían fundarse, esto es, si la docente causante ROSALBA CARDENAS DE RINCON reúne o no los requisitos para acceder a la pensión gracia, en primera medida, en cuanto al tipo de vinculación ostentado, de acuerdo con la constancia de fecha 21 de marzo de 2001, expedida por el Coordinador de Registro y Control de hojas de vida de la División de Escalafón y Carrera Docente de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, obrante en folio 123 del cuaderno principal, se tiene que laboró (i) del **23 de marzo de 1964**, fecha de su posesión como profesora seccional de la Escuela Rural Hojanca del Municipio de Pamplonita, Norte de Santander, nombrada mediante Decreto 187 del 28 de febrero de 1964 en continuidad hasta el **30 de diciembre de 1975**, siendo ésta vinculación de carácter departamental; (ii) del 28 de marzo de 1979, fecha de la posesión como profesora de enseñanza secundaria de la Escuela Agropecuaria de Salazar, Norte de Santander, nombrada por Resolución 1693 del 20 de febrero de 1979 en continuidad hasta el **09 de febrero de 1981**, siendo ésta vinculación de carácter Nacional, y finalmente (iii) del **29 de agosto de 1983**, fecha de la posesión como profesora de enseñanza secundaria licenciada en Inglés y Francés para el Instituto Agrícola del Municipio de Chinácota, Norte de Santander, nombrada mediante Resolución 12787 del 02 de agosto de 1983 en continuidad hasta el **29 de enero del 2001**, inclusive, ya que mediante Decreto 000064 del 29 de enero del 2001, la retiran del servicio a partir del 29 de enero del 2001 por tener 65 años de edad y encontrarse en situación de retiro forzoso siendo ésta vinculación de carácter nacional.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, la Sala considera que no es posible tener en cuenta el tiempo que laboró la causante ROSALBA CARDENAS DE RINCON como docente del orden nacional, es decir, por el período comprendido entre el 28 de marzo de 1979 al 9 de febrero de 1981, y del 29 de agosto de 1983 hasta el 29 de enero de 2001, motivo por el cual se debe acceder a decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 11573 del 23 de noviembre de 1994, 17609 del 08 de julio del 2002 y la 49073 del 22 de septiembre del 2008, todas proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que para la acreditación del mínimo de 20 años de servicio se tuvieron en cuenta tiempos laborados como docente nacional, incumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento para el reconocimiento de la pensión gracia, ya que constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Bajo el anterior orden de ideas, analizado el contenido de los actos administrativos demandados, y confrontarse con las normas de carácter superior con el acervo probatorio allegado a la demanda, se encuentra que existe una violación ostensible de las Resoluciones 11573 del 23 de noviembre de 1994, 17609 del 08 de julio del 2002 y la 49073 del 22 de septiembre del 2008, asistiéndole razón a la entidad demandante, y haciendo viable su suspensión provisional.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, Sala de Decisión Oral 002,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 11573 del 23 de noviembre de 1994, 17609 del 08 de julio del 2002 y la 49073 del 22 de septiembre del 2008, todas proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado Sergio Augusto Hernández Moreno, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos a folio 328 a 338 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

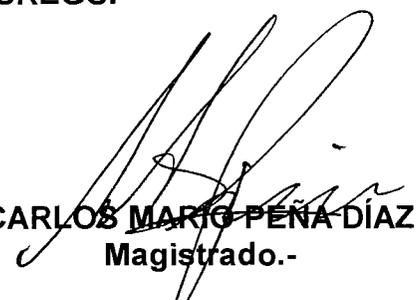
**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar al Despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 25 de mayo de 2017)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDIO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 JUN 2017

Secretaría General